

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 23 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió, a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"Requiero todos los documentos del diseño del programa Remediación Ambiental Río Sonora que contengan la siguiente información: -Objetivos del programa -Resultados periódicos o informes del desarrollo del programa -Unidad administrativa -Reglas de operación o documento equivalente -Presupuesto o costos total asignado y ejercido - Número total de trabajadores que participaron y quien otorgó su pago." (Sic.)

- II. Con fecha 24 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace notificó el oficio con número **UCPAST/UE/15/618**, el cual contienen la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"...En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, le informa que aún no se cuenta con los documentos solicitados, debido a que se encuentra en periodo de evaluación por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materias y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), la cual es el área técnica encargada de recibir y revisar al Programa de Remediación del Río Sonora.*

Sin embargo, a continuación se proporciona la siguiente liga de internet, en la cual podrá encontrar información relacionada con dicho programa.

➤ http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/rio_sonora_28_enero.pdf...

- III. Con fecha 07 de abril de 2015, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

"Aclaro que yo no solicité una presentación de power point que contenga información resumida del programa Remediación Ambiental Río Sonora. Yo requiero todos los documentos oficiales que contenga la siguiente información acerca del programa: Objetivos del programa, Resultados periódicos o informes del desarrollo del programa, Unidad administrativa, Reglas de operación o documento equivalente, Presupuesto o costos total asignado y ejercido, Número total de trabajadores que participaron y quien otorgó su pago." (Sic.)

- IV. Con fecha 15 de abril de 2015, la Unidad de Enlace recibió, a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de esa misma fecha y emitido por Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1580/15**, toda vez que se acreditaron los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG),



RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600058615.

- V. Con fecha 26 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace recibió, por el Sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente RDA 1580/15, en la que los Comisionados resolvieron en la sesión celebrada el 20 de mayo del 2015, lo siguiente:

"[...]"

CONSIDERANDO

CUARTO.-

[..]

*Por lo anterior, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda de todos los documentos del diseño del programa de "Remediación Ambiental Río Sonora", en los que consten el objetivo, los resultados periódicos o informes del desarrollo del programa, la unidad administrativa responsable, las reglas de operación o equivalentes, el presupuesto asignado y ejercido, el número de trabajadores que participaron, y quién realizó su pago, en todas las unidades administrativas, dentro de las que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, y una vez localizados los entregue a la solicitante.*

[...]"

- VI. Con fecha 26 de mayo de 2015, se turnó la Resolución citada en el punto previo a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
- VII. Con fecha 1° de junio de 2015, mediante correo electrónico la SPPA manifestó que el Subsecretario de Planeación y Política Ambiental es el Presidente del Comité del Fideicomiso "Río Sonora" y esta Subsecretaría es la encargada de coordinar la operación del Fideicomiso 80724 Río Sonora, que fue creado para servir como medio de pago para resarcir los daños ocasionados a la salud y recursos materiales de las personas, ocasionados por el derrame de sustancias tóxicas en los 7 municipios del Río Sonora así como para cubrir los gastos de las actividades relacionadas con la remediación del sitio.

En este sentido, si bien la Subsecretaría está enterada de los asuntos relacionados con las acciones de remediación que en su momento se realicen, NO es la encargada de recibir, revisar y autorizar la propuesta que contiene las acciones que se llevarán a cabo para el Programa de Remediación que la empresa minera elabore, es decir la información precisa solicitada.

Sin embargo, y con el fin de proporcionar documentación que sirva para complementar la información requerida, se proporciona la siguiente liga de la página de internet de la Secretaría, donde se encontrarán una presentación que contiene datos relacionados con la propuesta de remediación.

http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/rio_sonora_28_enero.pdf.





De la misma manera, señaló que la DGGIMAR es quien cuenta con mayor información y más precisa de la propuesta de remediación de sitios contaminados presentada por la Minera, donde contiene las acciones a realizarse.

- VIII. Con fecha 8 de junio de 2015, la DGGIMAR envió el oficio DGGIMAR.710/004693, mediante el cual informa que, de conformidad con el artículo 29, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, que expresamente señala: "Evaluar las acciones para la remediación de sitios contaminados que se propongan en los programas respectivos y determinar las acciones de remediación que procedan; (...)"; y a la información que obra en los archivos de esa Unidad Administrativa, resulta que lo puntualmente requerido por el ciudadano en su solicitud de información identificada con el número de folio 0001600058615, no puede ser materia del contenido de la documentación que obra en esa Dirección General, atento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones legales y reglamentarias que resultan aplicables a la materia relacionada a la remediación por emergencia ambiental, aunado a que no se encuentra requisito alguno dentro del trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, que refiera a: "**...Objetivos del programa -Resultados periódicos o informes del desarrollo del programa -Unidad administrativa -Reglas de operación o documento equivalente -Presupuesto o costos total asignado y ejercido -Número total de trabajadores que participaron y quien otorgó su pago**".

En el citado oficio, la DGGIMAR precisó que **la información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental**, que las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. **presentaron para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre**, es considerada como información reservada, debido a que para llevar a cabo la **Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., solicitan zonificar el sitio antes referido, dividiéndose en 5 zonas para su remediación integral**. Cabe hacer mención que, a pesar de dicha zonificación, el objetivo es la remediación integral del sitio, por lo que a la fecha, esa Unidad Administrativa sólo ha evaluado la propuesta del Programa de Remediación para la Zona No. 1, quedando pendiente de evaluar las zonas restantes.

Por lo antes expuesto, la citada información, se clasifica como información reservada, por proceso deliberativo, al tenor del **FUNDAMENTO LEGAL** establecido en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, y por un período de 2 años como **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN**, de acuerdo al artículo 15 de la LFTAIPG y Lineamiento Decimoquinto, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.



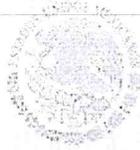
RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600058615.

Cabe señalar que la DGGIMAR pone a disposición del solicitante la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1, referida en párrafos arriba y aprobada a la fecha, debido a que parte de la información contenida en dicha Resolución es información confidencial, pues describe a detalle los procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos que le fueron autorizados para realizar la remediación del suelo de esa zona del sitio afectado por el derrame de sulfato de cobre en agosto de 2014, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, de conformidad con el artículo 19 de la misma ley, y artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, la DGGIMAR menciona en su oficio DGGIMAR.710/004693 que el promovente ha manifestado por escrito que: *"toda la información del expediente abierto sea clasificada con carácter de información "confidencial", de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 13 y 14 de la LFTAIPG I, por el periodo máximo establecido en dicha normatividad"*.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI, del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal determina que, para efectos de la fracción VI, del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la DGGIMAR, en su oficio número DGGIMAR.710/004693, clasificó como reservada la **información que presentaron** las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., **como requisito para el trámite** [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, para la



Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada. Lo anterior debido a que para llevar a cabo la **Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., solicitaron zonificar el sitio antes referido, dividiéndose en 5 zonas** para su remediación integral; pero cabe hacer mención que, a pesar de dicha zonificación, el objetivo es la remediación integral del sitio, por lo que a la fecha, esa Unidad Administrativa sólo ha evaluado la propuesta del Programa de Remediación para la Zona No. 1., quedando pendiente de evaluar las zonas restantes.

De lo anterior, se concluye que esa Unidad Administrativa no puede proporcionar la **información que presentaron** las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., **como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A]- Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada,** ya que no ha sido evaluada en su totalidad, en razón de que el sitio antes mencionado fue **dividido en 5 zonas** para su remediación integral. Al día de hoy, sólo se ha evaluado la concierne a la **Zona No. 1;** la cual contiene información que está directamente relacionada con el proceso deliberativo de las demás zonas. Por ello, es dable concluir la existencia de un procedimiento deliberativo, en el cual se advierte que no se ha adoptado la decisión definitiva por parte de los servidores públicos responsables de tomar la última determinación respecto de las zonas restantes; actualizándose con ello los supuestos establecidos en la fracción VI, del artículo 14 fracción de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- V. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- VI. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VII. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial



necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- VIII. Que la DGGIMAR alude en el oficio número DGGIMAR.710/004693, que únicamente ha emitido la Resolución relativa a la remediación de la zona No, 1, la cual contiene información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. En dicha Resolución se describe a detalle los procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos que le fueron autorizados para realizar la remediación del suelo de esa zona del sitio afectado por el derrame de sulfato de cobre que ocurrió en agosto de 2014. Lo anterior es procedente en virtud de que la información que describe procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos son propiedad de las empresas que presentaron la propuesta de remediación. Aunado a lo anterior, la información en comento, existe de manera única, y solo la poseen la Secretaría y las empresas propietarias de la misma, quienes la presentaron a fin de obtener una resolución de la SEMARNAT, por lo que no existe posibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo antes expuesto no se puede proporcionar, ya que es información que se considera confidencial de acuerdo a los artículos 18 fracción I, 19 de la LFTAIPG, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial
- IX. Que el interesado ha manifestado por escrito que toda la información del expediente abierto sea clasificada con carácter de información "confidencial", de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por el periodo máximo establecido en dicha normatividad. En este sentido, se considera que las empresas promoventes no fundan ni motivan adecuadamente la clasificación de la información que han entregado a la SEMARNAT, por lo que en términos del artículo 19 de la LFTAIPG, este Comité no tiene elementos suficientes para pronunciarse al respecto. Sin embargo, por ahora dicha información está clasificada como reservada por proceso deliberativo como se describe en el considerando IV.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información reservada, señalada en el párrafo dos del Antecedente VIII de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV, por los motivos que se describen en el oficio DGGIMAR.710/004693, de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas por un periodo de dos años o antes si la

32

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 219/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600058615.**

autoridad emite los resolutivos restantes, lo que se fundamenta en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial descrita en el párrafo cuatro del Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la Resolución que la DGGIMAR emitió de la Zona No 1, para llevar acabo la remediación del sitio ubicado en la cuenca del Rio Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de la empresa Buenavista del Cobre, lo anterior en observancia a los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como al/los solicitantes señalándoles en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 9 de junio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales